

el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, deberán solicitar de esta Dirección General su inscripción en el mencionado «Registro de Asesores-Expertos en Empresas Comunitarias», y a su solicitud acompañarán:

- 1) Copia autorizada de la Escritura de constitución, cuando se trate de personas jurídicas.
- 2) Certificación que acredite su colegiación, cuando se trate de persona física, expedida por el Colegio correspondiente.
- 3) Memoria sobre la especialización y actividades desarrolladas por el solicitante.
- 4) Medios materiales y personales de que dispenga, con expresión de la especialización y capacitación en referencia a los últimos.
- 5) Métodos técnicos y formativos que emplea y experiencia con que cuenta.
- 6) Cuadro de honorarios o sistema de tarificación de trabajos.
- 7) Cualesquiera otras circunstancias relacionadas con su cometido profesional.

3.º Previo informe del Gabinete Técnico del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, esta Dirección General resolverá sobre la inclusión del solicitante en el «Registro de Asesores-Expertos en Empresas Comunitarias», y una vez acordada ésta, por el solicitante se deberá justificar el haber constituido en la Caja General de Depósitos, fianza por cuantía de cincuenta mil pesetas a disposición del Ministerio de Trabajo, para responder de los trabajos que verifique para el Fondo Nacional de Protección al Trabajo. La fianza podrá ser constituida tanto en metálico como en valores públicos, y será previa a la presentación de cualquier servicio subvencionado con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Madrid, 20 de abril de 1972.—El Director general, Efrén Borrajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», y su personal.

Hmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.» y su personal:

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 23 de febrero de 1972, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», que fue suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 10 de febrero de 1972 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido el día 6 de marzo de 1972;

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios, el Convenio fue elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 24 de marzo de 1972 dió su conformidad al mismo, condicionándola a que su período de vigencia fuese de tres años, o sea hasta el 31 de diciembre de 1974, admitiéndose en el tercer año el incremento de los salarios con el aumento del índice del coste de vida, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional;

Resultando que con fecha 10 de mayo de 1972 se ha recibido en esta Dirección General escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, al que se acompaña acta de la reunión celebrada por la Comisión Deliberante del Convenio el día 25 de abril de 1972, en la que se aceptan las condiciones fijadas por el Consejo de Ministros y se da nueva redacción a los artículos 3.º y 23 del Convenio;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que su puesta en práctica no tendrá repercusión en las tarifas eléctricas, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que la Comisión Deliberadora del Convenio, en su reunión de 25 de abril de 1972, ha aceptado las condiciones establecidas por el Consejo de Ministros en 24 de marzo de 1972, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política

de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», y su personal, suscrito el día 10 de febrero de 1972, con la modificación acordada en 25 de abril de 1972.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no proceda recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Oñá.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «HIROELECTRICA DE CATALUNA, S. A.» Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Rige este Convenio en los centros de trabajo e instalaciones de la Empresa radicados en las provincias a las cuales se extiende o pueda extenderse en el futuro su explotación.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Se extiende la publicación de los preceptos del Convenio a la totalidad de los productores de plantilla cuyas relaciones de trabajo vongan sometidas a la Ordenanza de Trabajo en las industrias de producción, transformación, transporte o transmisión y distribución de energía eléctrica de 30 de julio de 1970.

No obstante, al personal comprendido en la primera categoría, niveles superior especial, superior primero y superior segundo de los grupos I, II y IV, definidos en el artículo séptimo de la expresada Ordenanza de Trabajo, no le será aplicable el régimen económico establecido en el presente Convenio, salvo en el referente al concepto «aumentos por antigüedad», que percibirá en la cuantía fijada para los productores de categoría inmediata inferior.

No será aplicable el Convenio al personal en quien concurren las condiciones y circunstancias expresadas en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio se aplicará a partir de la fecha de su aprobación por la superioridad, surtiendo sus efectos desde 1 de enero de 1972, con relación al capítulo sobre Régimen Económico.

La duración del presente Convenio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1974, prorrogándose de año en año, si una de las partes no lo denuncia con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Art. 4.º Como responsable de la organización del trabajo ante el Estado, la Empresa adoptará la estructuración de servicios y funciones que en cada momento crea conveniente, establecerá los sistemas de racionalización, mecanización y automatización que estime oportunos, creará o suprimirá puestos de trabajo cuando sea necesario y llevará a cabo el reajuste de plantillas con arreglo a las necesidades del servicio presentes y futuras, sin que con ello se perjudiquen los intereses económicos y reglamentarios del productor.

Art. 5.º La organización de la Empresa, en todas sus manifestaciones, pretende mejorar los factores productivos y el rendimiento del negocio, base de la elevación del nivel del productor, en cuya misión se hace necesaria la colaboración más completa del personal, del que se recaba apoyo, laboriosidad, rendimiento y disciplinada actuación en su tarea.

Es facultad de la Empresa implantar en los puestos y centros de trabajo los controles que tenga por conveniente, encaminados a lograr la máxima productividad del personal, cuyos controles son de obligatoria aceptación por el productor, quien deberá colaborar en la medida de lo posible al mejor éxito de la disposición adoptada.

En todo lo relacionado con los artículos cuarto y quinto, y muy especialmente para la supresión de puestos de trabajo, la Empresa tendrá en cuenta el informe del Jurado de Empresa para adoptar la decisión que estime más justa.

CAPITULO III

Clasificación laboral del productor

Art. 6.º Se mantiene en este Convenio el sistema de categorías profesionales reglamentarias y el régimen de valoración de puestos de trabajo, razón por la cual en el presente capítulo se arbitran en dos secciones las necesarias normas que regulan ambas situaciones.

En el presente Convenio se constituirá una Comisión Mixta Paritaria, designada por la Dirección y el Jurado de Empresa. Dicha Comisión, que iniciará sus funciones en el año 1973, tendrá como misión específica la de analizar los problemas generales que la simultaneidad del régimen retributivo de escalones y categorías profesionales pueda plantear y elevar un informe a la Dirección a los fines que fueren procedentes relacionados con la renovación en su día del presente Convenio.

SECCIÓN 1.ª CLASIFICACIÓN POR CATEGORÍA

Art. 7.º El productor disfrutará de la categoría que le correspondiera con arreglo a la Ordenanza de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª VALORACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 8.º El régimen de valoración de puestos de trabajo, mediante el procedimiento denominado de "asignación de puntos por factores", permite determinar el contenido de la tarea laboral a desarrollar por los ocupantes de cada puesto y facilita la información necesaria en favor de la adecuada estructuración de la Empresa.

Art. 9.º Con arreglo a las puntuaciones adjudicadas, los distintos puestos de trabajo están clasificados en los correspondientes escalones de la siguiente forma:

Escalón	Puntuación comprendida entre
1	100 a 109 puntos
2	110 a 119 "
3	120 a 130 "
4	131 a 141 "
5	142 a 154 "
6	155 a 168 "
7	169 a 183 "
8	184 a 199 "
9	200 a 217 "
10	218 a 237 "
11	238 a 258 "
12	259 a 281 "
13	282 a 306 "
14	307 a 334 "
15	335 a 364 "
16	365 a 397 "
17	398 a 432 "
18	433 a 472 "

Art. 10. La creación de un puesto de trabajo nuevo llevará consigo su adecuada valoración, con arreglo al procedimiento citado en el artículo octavo.

Art. 11. Si se modificara el contenido de un puesto de trabajo de tal forma que supusiera una variación sustancial en su valoración, podrá promoverse la revisión de la misma a iniciativa del productor ocupante del puesto, a través de la vía jerárquica, o de la Empresa, ante el Comité de Valoración a designar por la Dirección, el cual decidirá, en el plazo de un mes, en cada caso, lo que proceda.

En caso de disconformidad del interesado, éste podrá, en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de la decisión adoptada, apelar por escrito al Jurado de Empresa, quien habrá de informar sobre el caso, en el plazo de un mes, a la Dirección y ésta resolver en un plazo de dos meses.

Art. 12. Disminuida la puntuación de un puesto, el productor que lo ocupe mantendrá a título personal la retribución que venga percibiendo.

En el supuesto a que se refiere el párrafo precedente, la Empresa podrá exigir que el productor ocupe un puesto de trabajo adscrito al mismo escalón que el del puesto de que proceda, sobre la base de que las funciones o tareas del nuevo puesto sean profesionalmente iguales o similares a las del que

viene ocupando. La negativa del productor a ocupar el nuevo puesto le privará del derecho a disfrutar de la retribución del escalón de que procede.

Cuando el cambio a un puesto clasificado en un escalón inferior se efectúe a petición del empleado, éste pasará a percibir las remuneraciones que a la nueva situación correspondan.

Art. 13. El productor afectado de capacidad disminuida a juicio del Servicio Médico, podrá ser destinado a otro puesto de trabajo más acorde con sus aptitudes, conservando la percepción del importe de los emolumentos que en aquel momento tenga asignados. Todo ello sin perjuicio de los preceptos vigentes en la materia.

Para aquellos productores de edad avanzada y capacidad disminuida, la Empresa procurará acoplarlos a puestos de trabajo acordes con sus posibilidades, sin detrimento de su remuneración.

CAPITULO IV

SECCIÓN 1.ª ASCENSOS

Art. 14. Se establece como base para el ascenso la capacidad y el mérito.

Con independencia de la existencia de vacante, se mantiene el ascenso a categoría o subclasificación por el simple transcurso del tiempo. Se establece asimismo el ascenso por el juego de los porcentajes, según los escalafones, establecidos en la Ordenanza de Trabajo en la Industria Eléctrica.

Establecida por la Dirección de la Empresa la existencia de una vacante, se determinará el escalón y la categoría que le correspondan y se cubrirá por concurso-oposición o por libre designación de la Empresa, según lo establecido en la Ordenanza de Trabajo. En el supuesto de que, a través del sistema establecido, no se hallare personal idóneo para ocupar la vacante, la Empresa recurrirá a personal reclutado del exterior. No obstante la Empresa procurará cubrir en lo posible las vacantes por medio de concurso-oposición, a fin de proseguir con la máxima objetividad la política de promoción establecida.

Art. 15. Los concursos-oposición se regirán por las siguientes normas:

En la convocatoria se indicará la composición del Tribunal encargado de juzgarlo, el número de vacantes, las condiciones que deberán reunir los concursantes y el plazo de admisión de las solicitudes para participar en el mismo.

En dicho Tribunal se reservará un puesto a un representante del Jurado de Empresa o, en su caso, al Enlace sindical correspondiente.

Las pruebas a que deberán someterse los concursantes serán las siguientes:

- Pruebas médicas y psicotécnicas.
- Pruebas de conocimientos básicos.
- Pruebas de conocimientos específicos del puesto de trabajo.
- Concurso de méritos (antigüedad, línea directa, premios, sanciones, etc.).

Para las pruebas de conocimientos básicos, el personal dispondrá de los correspondientes programas por niveles, que estarán en todo momento a disposición de éste.

El temario de la prueba de conocimientos específicos del puesto de trabajo se facilitará junto con la convocatoria de cada concurso-oposición.

Será competencia del Tribunal la determinación del orden de las pruebas y puntuaciones que calificarán los ejercicios.

La elección recaerá en el concursante que obtenga mejor calificación y supere el mínimo de puntuación previamente establecido.

Si para la misma especialidad y escalón se produjera vacante en los seis meses siguientes, la Empresa podrá cubrirlo con los opositores de más alta puntuación que habiendo superado el mínimo exigido hubiera quedado sin plaza.

Art. 16. Quedarán dispensados de las pruebas de conocimientos básicos aquellos productores que habiendo realizado los cursos programados por la Empresa para cada uno de los niveles y puestos de trabajo, los hayan terminado con aprovechamiento.

Igualmente se eximirá a los opositores de las pruebas psicotécnicas por uno de los siguientes supuestos:

- Por haberlas realizado con anterioridad, con ocasión de otro concurso-oposición de la misma naturaleza.
- Por haberlas realizado a petición propia como base para su orientación profesional.

A tal efecto, todo productor, en cualquier momento, puede solicitar el correspondiente examen de aptitudes que le sirva de orientación para sus posibilidades de promoción.

SECCIÓN 2.ª INGRESOS

Art. 17. El ingreso del personal procedente del exterior se efectuará en los supuestos contemplados en el artículo 14 de este Convenio.

El período de prueba a que se someterá al personal de nuevo ingreso será, como máximo, el siguiente:

Escala	Período de prueba
1 al 3	1 mes
4 y 5	2 meses
6 al 13	4 meses
14 al 18	6 meses

El período de prueba para los productores ingresados en edad inferior a veinte años será de un año.

Durante el período de prueba el productor percibirá la retribución correspondiente al escalón inmediato inferior.

El período de prueba es máximo, pasando a su término el productor a ocupar el puesto con carácter definitivo.

El período de prueba podrá ser disminuido o renunciado totalmente por la Empresa.

Sección 3.ª Formación

Art. 18. La Empresa seguirá desarrollando el programa de formación profesional actualmente establecido, que alcanzará todos los niveles de los diferentes grupos profesionales, con objeto de proporcionar a los trabajadores la igualdad de oportunidades para la promoción.

Para que los medios empleados puedan dar resultados satisfactorios, la Empresa solicita de los productores la más entusiasta colaboración en el cumplimiento y puesta en práctica de las medidas que se adopten para conseguir actualizar sus conocimientos en las técnicas de cada especialidad y mejorar su formación general.

CAPÍTULO V

Régimen económico

Sección 1.ª Percepciones mínimas

Art. 19. La percepción anual correspondiente a cada uno de los escalones de valoración, para los años 1972 y 1973 y por los conceptos que se indican, será la que figura en las tablas anexas números 1 y 2.

Art. 20. Las percepciones mínimas globales que se garantizan en función de la categoría y subcategoría profesional para los años 1972 y 1973 y por los conceptos que se indican, será la que figura en la tabla anexa número 3.

Art. 21. La percepción anual de cada productor será la fijada para el escalón a que se halla adscrito su puesto de trabajo, y, como mínimo la correspondiente a la categoría y subcategoría profesional que ostente en cada momento, y absorberá, hasta donde alcance, las percepciones extrasalariales del productor.

En consecuencia, cada productor tendrá asignada una percepción anual que vendrá determinada por el mayor de los dos niveles, el del escalón o el de la categoría.

Art. 22. El Plus de Convenio establecido en las tablas unidas como anexos números 1, 2 y 3 es de carácter extrasalarial y contiene y absorbe el Plus del mismo nombre satisfecho a partir de 1 de enero de 1971.

Art. 23. Se garantiza al productor en el año 1972 un incremento en sus percepciones fijadas equivalente al 5 por 100, calculado sobre las que venía cobrando el 31 de diciembre de 1971, y en el año 1973, otro incremento del 8 por 100 sobre las que percibirá como consecuencia del anterior incremento en 31 de diciembre de 1972. Dichos incrementos poseerán idéntica conceptualización laboral que la que tenga atribuida la percepción que sirva de base al cálculo.

Además de dichos aumentos porcentuales, el productor tendrá garantizado un incremento neto mínimo de 12.000 pesetas en 1972 y otro de 12.000 pesetas en 1973. Dichos incrementos se integrarán en el denominador Plus de Convenio.

En el año 1974 se incrementarán, con el aumento del índice del coste de vida, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, los salarios de los productores de la Empresa, entendiéndose dicho índice referido al año 1973.

Art. 24. Las cantidades anuales globales establecidas en los artículos 19 y 20 representan percepciones por todos conceptos durante el ejercicio correspondiente. Las dos pagas que, en concepto de beneficios se abonarán durante el ejercicio, corresponden a los resultados del ejercicio anterior.

Art. 25. Las percepciones anuales que correspondan al productor por virtud de lo establecido en el presente capítulo se cobrarán en dieciocho pagas iguales, que corresponden en cuan-

to a doce, a las mensualidades ordinarias; cuatro a las gratificaciones de marzo, julio, octubre y diciembre, y dos a la participación en beneficios.

Cada una de dichas pagas continuará poseyendo la conceptualización laboral reglamentaria a todos los efectos.

Se conviene que la gratificación del mes de marzo se satisficiera al personal el día 15 de febrero.

Las pagas correspondientes a la participación en beneficios se satisficieran los días 1 de los meses de abril y junio.

Art. 26. Cuando el dividendo bruto que perciban los accionistas de la Empresa exceda del 13 por 100, la participación en beneficios del personal quedará incrementada en media mensualidad, que se satisficará dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Junta general de accionistas aprobatoria de la cuentas del ejercicio.

Sección 2.ª Aumentos por antigüedad

Art. 27. Se mantiene el régimen de aumentos por antigüedad a base de quinquenios, o períodos de cinco años de antigüedad en la Empresa, en la cuantía que por categorías y para cada uno de los años 1972 y 1973 se fija en el cuadro anexo número 4.

Dichas cantidades serán percibidas mensualmente y con ocasión del cobro de cada una de las gratificaciones de marzo, julio, octubre y diciembre, así como en las dos pagas correspondientes a la participación en beneficios.

Siendo el presente régimen de antigüedad más favorable que el establecido en la Ordenanza de Trabajo vigente, sustituye a éste en su totalidad quedando suprimido, por tanto, cualquier otro aumento de este carácter por razón del transcurso del tiempo.

Art. 28. El valor del quinquenio será el correspondiente a la categoría que en cada momento posea el productor. Al variar, por tanto, la categoría, todos los quinquenios de antigüedad en la Empresa se calcularán por su valor en la nueva categoría.

A todos los efectos se estimará como antigüedad del productor la que conste en el escalón.

Art. 29. A partir de la fecha en que el productor cumpla la edad de veintita y cinco años dejará de devengar nuevos aumentos por antigüedad.

Art. 30. El devengo de aumentos por antigüedad se efectuará por semestres naturales, entendiéndose por semestre natural el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio y entre el 1 de julio y el 31 de diciembre. Por tanto, el productor que cubriera el lustro de antigüedad en el transcurso del semestre natural, iniciará su percibo a partir del inicio del semestre.

Art. 31. Los productores que a partir de 1 de enero de 1972 cumplan veinticinco años de antigüedad en la Empresa recibirán un premio equivalente a la decava parte de sus percepciones anuales fijas. Los que, en iguales circunstancias, cumplan cuarenta años de antigüedad recibirán un premio equivalente a la sexta parte de sus percepciones anuales fijas.

Sección 3.ª Horas extraordinarias

Art. 32. Las recomendaciones contenidas en los anteriores Convenios colectivos, tendientes a lograr la reducción al máximo del número de horas de prestación de servicios de orden extraordinario por el personal, no obtuvieron todo el resultado apetecido, observándose en algunos servicios que los trabajos extraordinarios tienden a incrementarse.

Se insiste, por tanto, en las exhortaciones y prevenciones que se hicieron en los Convenios precedentes con relación a esta cuestión, no solo con miras a encauzar la política salarial por el camino de una mayor justicia distributiva, sino también en el deseo de evitar al productor el mayor número posible de horas de trabajo extraordinario en la Empresa.

Art. 33. Continúa vigente para el personal de turno que trabaje ocho horas consecutivas, a la vista de las dificultades que nacen de su sustitución durante treinta minutos, el abono del equivalente de media hora de trabajo extraordinario por cada jornada completa de trabajo realizado, no siendo con ello preciso proceder a la suspensión de la tarea ni a la sustitución del productor.

Este pacto no será aplicable en aquellos casos en que exista una norma especial que regula la situación aquí contemplada.

Sección 4.ª Dietas

Art. 34. A efectos del percibo de dietas, el personal de zona a que se refiere la Ordenanza de Trabajo en su artículo 20, apartado B), epígrafe b), percibirá la cantidad de 80 pesetas, en los casos en que trabaje bajo horario discontinuo y, con arreglo a precepto reglamentario, devengue dieta de comida.

Se considera personal de Zona a los productores del grupo profesional obrero adscritos a brigadas cuya misión es desplazarse, para la ejecución de una tarea, a los lugares que se señalan. Se hallan entre tales productores los que prestan sus servicios en las brigadas de la red aérea y subterránea y de estaciones transformadoras de Distribución Barcelona, los adscritos a las brigadas de líneas de alta tensión de mantenimiento de subestaciones y de Distribución Exterior de las Delegaciones, etc.

Art. 35. Los productores no comprendidos en la denominación anterior o de Zona y aquellos otros que siendo de Zona trabajen bajo horario de trabajo continuo, percibirán las dietas que se señalan en el cuadro anexo número 5, para lo cual se clasifica al personal en los tres grupos que se relacionan en el mismo.

Se entiende por dieta alimenticia completa la devengada por los conceptos de desayuno, comida y cena en un mismo lugar de permanencia del productor.

Art. 36. Cuando el productor trabaje bajo régimen de jornada continuada devengará dieta de comida cuando el tiempo al servicio de la Empresa se prolongue, por lo menos, una hora después de la establecida.

El personal de turno de operación que por razón de un servicio extraordinario prolongue su jornada normal de trabajo de las seis a las catorce horas o de las catorce horas a las veintidós, durante una hora o más, percibirá dieta de comida o cena.

Art. 37. En los supuestos en que la Ordenanza de Trabajo o el Reglamento de Régimen Interior hacen alusión a dietas equivalentes a un porcentaje determinado, se entenderá que se refiere a la dieta fija correspondiente mencionada en el cuadro de dietas de este capítulo.

Art. 38. El régimen de dietas pactado sustituye plenamente al establecido por la Ordenanza de Trabajo, ya que se considera que las condiciones económicas de este Convenio resultan en su conjunto más beneficiosas y como consecuencia, absorben y compensan cualquier situación individual, aunque considerada aisladamente sea más favorable.

SECCIÓN 5.ª

Art. 39. Al productor casado con dos hijos, por razón de los cuales perciba Plus familiar, la Empresa le garantiza unas percepciones mínimas anuales fijas de 140.000 pesetas por todos conceptos, incluido Plus familiar, y con exclusión de horas extraordinarias y otros conceptos no periódicos, de tal forma, que si concluida la anualidad el productor no alcanzare los citados ingresos, le será satisfecha la diferencia hasta alcanzar la expresada cifra.

Para el ejercicio 1973 dicha cifra se verá actualizada con el incremento del índice del coste de vida, fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

SECCIÓN 6.ª ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN

Art. 40. Las normas contenidas en el presente Convenio colectivo son, en su conjunto, más beneficiosas para el personal que las establecidas por las disposiciones legales actualmente vigentes y las incluidas en el anterior Convenio colectivo.

Las nuevas mejoras económicas absorben y compensan las que hasta ahora disfrutaba el personal y, a su vez, serán absorbidas o compensables con cualquier aumento futuro en las retribuciones, sea cual fuera su forma, carácter o concepto que adopten, aun cuando tengan su origen en disposiciones del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria, Reglamentaciones laborales, acuerdos administrativos, sindicales o de cualquier clase. También compensarán cualquier incremento que en el futuro se pudiera establecer en virtud de disposición oficial o por cualquier resolución que en su día pueda dictarse.

Subsiste la supresión de los conceptos a que se refiere el artículo 6.º del Convenio de 10 de junio de 1963 y el párrafo segundo del artículo 25 del Convenio de 13 de enero de 1966. Se aclara, en cuanto al contenido del párrafo a) del artículo 6.º del Convenio de 13 de junio de 1963 y el párrafo segundo del artículo 25 del Convenio de 13 de enero de 1966 que están suprimidos aquellos conceptos a que se refiere concretamente el acuerdo de las Empresas de fecha 3 de mayo de 1962, y no los que pudieran nacer con relación a la denominada OFILE de futuros acuerdos de las Empresas o preceptos legales dictados por autoridad competente.

CAPITULO VI

Jornada y horario de trabajo

Art. 41. La jornada del personal del grupo profesional obrero se reduce a cuarenta y tres horas semanales efectivas de trabajo, a partir de la fecha en que se publique la aprobación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» o se posea en la Empresa la notificación de dicha aprobación.

Los demás productores mantendrán el régimen de jornada de trabajo en la misma forma que hasta el presente.

A fin de cubrir las necesidades del servicio público fuera del horario normal de trabajo, podrán establecerse los turnos o retenes que la Empresa estime conveniente.

Art. 42. Dentro del régimen de la jornada establecida, continuada o fraccionada, será facultad de la Empresa la determinación del horario, una vez oído el Jurado de Empresa y sujeta al cumplimiento de los preceptos vigentes.

Para el personal del grupo profesional III de operarios que trabajen en régimen de jornada continuada, la reducción de jornada de trabajo se obtendrá mediante interrumpir la tarea durante veinte minutos en cada jornada, de acuerdo con las necesidades del servicio.

El personal del grupo profesional III de operarios que trabaje en régimen de jornada discontinua, habida cuenta las especiales condiciones que concurren en el desarrollo de su tarea, prestará su trabajo bajo el horario que se estime adecuado al servicio, de acuerdo en cada momento con los propios interesados y su representación sindical.

Art. 43. El personal del grupo profesional obrero que trabaje en régimen de turnos, continuará prestando sus servicios bajo el mismo horario que actualmente posee, con devengo como extraordinarios de aquellas horas trabajadas que excedan de las cuarenta y tres horas semanales.

Art. 44. En atención a la naturaleza del servicio público y permanente que presta la Empresa, el personal de turno vendrá obligado a mantener su régimen actual, con la compensación que se establece en el artículo anterior.

Art. 45. Cuando el productor deba incorporarse para la realización de su trabajo en lugares situados dentro del municipio en que se halle su residencia laboral, el espacio de tiempo invertido en el desplazamiento para llegar al lugar de trabajo y para regresar del mismo no se considerará que forma parte de la jornada de trabajo, por cuyo motivo el productor deberá cumplir íntegramente la jornada y horario de trabajo establecido. Ello sin perjuicio de la existencia de puestos de trabajo que lleven implícito, en régimen normal, el desplazamiento fuera del municipio.

CAPITULO VII

Quebranto de moneda

Art. 46. El quebranto de moneda a que se refiere la Ordenanza laboral vigente, de 30 de julio de 1970, se fija en la siguiente cantidad: 2.500 pesetas anuales.

Por excepción, el productor que lleve a cabo con habitualidad el cobro de recibos en el domicilio del abonado, y esté clasificado como Cobrador-lector, percibirá dicho quebranto en cuantía de 3.500 pesetas anuales.

CAPITULO VIII

Vacaciones

Art. 47. La vacación anual retribuida del productor será la siguiente:

- Productores con antigüedad inferior a cinco años de servicios: Veinte días naturales.
- Productores con antigüedad comprendida entre cinco y quince años de servicios: Veinticinco días naturales.
- Productores con antigüedad superior a quince años de servicios: Treinta días naturales.

Las vacaciones deberán efectuarse por periodos no inferiores a siete días de duración, salvo que las necesidades del servicio exijan para casos determinados un fraccionamiento mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo. Tal fraccionamiento podría otorgarse al productor cuando acredite la existencia de causa que lo justifique.

El presente capítulo se aplicará a partir de 1 de enero de 1972.

CAPITULO IX

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 48. La lucha contra el accidente de trabajo requiere la participación activa del trabajador, quien, a través de sus órganos representativos o de la estructura jerárquica, debe proponer y estudiar las medidas apropiadas a fin de prever cada uno de los riesgos de accidente, de acuerdo con los preceptos establecidos en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 3 de mayo de 1971.

La Empresa, siguiendo la política ya iniciada de accidente de trabajo, dedicará a estas funciones al personal técnico y los medios necesarios que aseguren una sólida atención y resolución de cuantos problemas se detectan al respecto.

CAPITULO X

Grupo de Empresa

Art. 49. El desenvolvimiento de las actividades que competen al Grupo de Empresa, en el orden deportivo, artístico y cultural de los productores, exige una aportación económica de la Empresa hasta la cantidad de 40.000 pesetas mensuales.

Periódicamente, la Agrupación presentará a la Dirección un programa de actividades y rendirá cuentas de administración, teniendo debidamente informado al Jurado de Empresa.

CAPITULO XI

Fondo de previsión social

Art. 50. Se mantiene el Fondo de Previsión Social, creado por virtud del contenido del artículo 47 del Convenio de 13 de enero de 1968, cuyo destino es cubrir las necesidades apremiantes del productor que escapen a toda solución con medios ordinarios que supongan evidentes trastornos en la economía familiar del interesado.

Las necesidades del productor podrán ser cubiertas por medio de préstamos a cargo del fondo, con o sin interés y de donativos.

Art. 51. El fondo se mantendrá con la cantidad de 500.000 pesetas por cada ejercicio económico completo.

Art. 52. El fondo será administrado por una Comisión Mixta, que presidida por el personal designado por la Dirección, se compondrá de cuatro miembros: Dos representando al Jurado de Empresa y Enlaces, y otros dos, a la propia Empresa.

La Comisión se reunirá preceptivamente todas las semanas y rendirá cuentas de administración a la Empresa, mensualmente.

CAPITULO XII

Previsión

SECCIÓN 1.ª JUBILACIONES

Art. 53. Cuantos productores posean una antigüedad en la Empresa de veinte o más años de servicio y se jubilen una vez cumplidos los sesenta y cinco años y antes de cumplir los sesenta y seis, percibirán una mejora de su pensión de jubilación equivalente a la diferencia entre los conceptos A) y B), a continuación definidos:

El concepto A) equivale a la suma de las siguientes percepciones del productor en el año inmediato anterior a la fecha de su jubilación: salario; Plus Convenio, el llamado complemento extrasalarial; aumentos por antigüedad; gratificaciones de marzo, julio, octubre y diciembre y participaciones en beneficios.

El concepto B) equivale al salario regulador anual utilizado por la Mutualidad Laboral para el cálculo de la pensión.

Del cómputo de retribuciones salariales anuales se excluirán, por tanto, las prestaciones por protección a la familia (antiguo Plus Familiar), la prestación denominada asistencia familiar que algunos productores perciben, las horas extraordinarias, el plus de trabajo nocturno, las primas, plusés y en general las demás percepciones de carácter extrasalarial.

Entre los sesenta y seis y los sesenta y siete años se percibirá un 85 por 100 de la indicada diferencia; entre los sesenta y siete y los sesenta y ocho años, un 75 por 100, continuando de esta forma la reducción del porcentaje en diez centésimas por cada año más de edad del productor jubilado.

La mejora de pensión así calculada se satisfará a los jubilados por dozeavas partes, pagaderas cada una mensualmente.

SECCIÓN 2.ª Seguro de vida

Art. 54. A la vista de los beneficiosos resultados obtenidos con la implantación del Seguro de Vida Colectivo, que ha venido a aliviar las situaciones derivadas de la viudedad, se procederá a contratar la ampliación de las indemnizaciones aseguradas hasta alcanzar una cifra aproximada del doble de las mismas.

SECCIÓN 3.ª BONTIFICACIÓN EN EL SUMINISTRO ELÉCTRICO A LAS VIUDAS

Art. 55. Se mantiene en favor de las viudas de productores de la Empresa que perciben pensión de viudedad de la Mutualidad Laboral de la Empresa y que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 23 de la vigente Ordenanza de Trabajo, la tarifa especial en el consumo de energía eléctrica que se aplica a los empleados y jubilados de la Empresa, siempre y cuando se sometan a las normas establecidas para dicha clase de suministros.

CAPITULO XIII

Otras atenciones

SECCIÓN 1.ª PREMIOS DE NUPTIALIDAD Y NATALIDAD

Art. 56. Los productores con una antigüedad mínima de un año en la Empresa percibirán un premio de 10.000 pesetas al contraer matrimonio, siempre y cuando con dicho motivo haya asimismo percibido premio de nuptialidad de la Mutualidad Laboral.

El percibo de dicho premio es incompatible con la indemnización a que se refiere el epígrafe b) del artículo 69 de la Ordenanza de Trabajo vigente.

Art. 57. Se establece para el personal de plantilla un premio de 5.000 pesetas por el natalicio de un hijo, siempre y cuando con dicho motivo se haya asimismo percibido premio de natalidad de la Mutualidad Laboral.

En el caso de que los padres del recién nacido sean ambos productores de la Empresa, el premio de natalidad corresponderá a uno solo de los cónyuges y no a ambos.

Art. 58. Los premios de nuptialidad y natalidad que anteceden se percibirán por hechos causantes producidos a partir de 1 de enero de 1972.

SECCIÓN 2.ª SERVICIO MILITAR

Art. 59. El productor con una antigüedad mínima de un año percibirá durante el período de tiempo en que preste el servicio militar obligatorio el 25 por 100 de su retribución anual, abonable por dozeavas partes. Esta prestación es incompatible con la prevista en el artículo 70 de la vigente Ordenanza de Trabajo.

Siempre que las obligaciones militares permitan al trabajador asistir a sus tareas durante dos o más horas consecutivas diarias, dentro de la jornada que tenga establecida la Empresa, tanto ésta como el trabajador podrán exigir el cumplimiento de sus respectivas obligaciones laborales en consonancia con el tiempo disponible.

En tal caso, el trabajador percibirá la parte proporcional del salario correspondiente a las horas trabajadas, pero esta cantidad, sumada a la que cobre en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no podrá en ningún caso rebasar el sueldo que el trabajador tuviese asignado.

Estos beneficios se percibirán, en su caso, a partir de 1 de enero de 1972.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Art. 60. El presente Convenio colectivo modifica durante su vigencia los preceptos que regulan las materias que en el mismo se prevén. En todo lo no previsto regirán las normas y disposiciones generales vigentes.

Art. 61. Los pactos contenidos en el presente Convenio constituyen una unidad indivisible, por lo que quedará el mismo nulo y sin efecto alguno si no fuera aprobado por la superioridad en su íntegro contenido.

Art. 62. Las dudas que pudieran surgir en la interpretación o ejecución de las cláusulas de este Convenio serán resueltas por una Comisión, que se constituirá por dos representantes de la Empresa y dos miembros del Jurado de Empresa, bajo la presidencia del Jefe nacional de nuestro Sindicato o persona por él delegada residente en el territorio al que se extiende nuestra explotación.

Art. 63. El presente Convenio ha sido posible gracias a una importante aportación económica de la Empresa. Ello, aunque represente un sustancial incremento de sus gastos, no podrá tener otra repercusión en los precios que aplique que la que proceda a través de la revisión del sistema de tarifas previsto en la legislación vigente.

Art. 64. El presente Convenio sólo será revisado durante su vigencia en el momento en que, como consecuencia de una modificación de las actuales tarifas tope unificadas, éstas quedaran aumentadas y el Decreto-ley que las modifique imponga explícitamente su repercusión en beneficio de los productores.

CAPITULO XV

Disposición transitoria

Art. 65. Habida cuenta de la retroactividad al 1 de enero último del régimen económico establecido en este Convenio colectivo, a la aprobación del mismo se procederá a efectuar las correspondientes liquidaciones de haberes, mediante determinar el monto de los nuevos devengos durante el período de tiempo transcurrido, deduciendo de éstos las cantidades percibidas.

ANEXO 1

ESCALADO HABERES ANUALES GLOBALES DESDE 1 DE ENERO DE 1972

Grupos I, II y IV

Escala-fón	Año 1972			Año 1973		
	Percepción anual	Plus Convenio	Total	Percepción anual	Plus Convenio	Total
1	80.994,14	18.876,56	99.870,70	87.473,67	33.223,90	120.697,57
2	83.751,66	18.700,99	102.452,65	90.451,79	33.034,28	123.486,07
3	86.637,44	18.517,25	105.154,69	93.536,44	32.835,84	126.404,28
4	89.907,98	18.308,02	108.217,00	97.100,62	32.610,95	129.711,57
5	93.627,44	18.072,19	111.699,63	101.117,64	32.353,18	133.472,82
6	98.118,42	17.786,38	115.902,80	105.965,73	32.046,50	138.012,23
7	102.861,92	17.484,23	120.346,15	111.090,87	31.720,18	142.811,05
8	108.505,21	17.124,92	125.630,13	117.185,63	31.332,12	148.517,75
9	114.918,06	16.716,61	131.634,67	124.111,50	30.891,15	155.002,65
10	122.486,21	16.234,80	138.720,01	132.284,03	30.370,79	162.654,82
11	131.014,29	15.691,75	146.706,04	141.495,43	29.784,30	171.279,73
12	141.595,46	15.018,05	156.613,51	152.923,10	29.056,70	181.979,80
13	153.459,21	14.262,68	167.721,89	165.735,95	28.240,91	193.976,86
14	167.503,33	13.953,49	181.456,82	180.903,60	27.906,98	208.810,58
15	184.689,74	13.953,49	198.643,23	199.464,92	27.906,98	227.371,90
16	205.659,71	13.953,49	219.613,20	222.112,49	27.906,98	250.019,47
17	230.605,66	13.953,49	244.559,15	249.054,11	27.906,98	276.961,09
18	261.194,89	13.953,49	275.148,38	282.090,48	27.906,98	309.997,46

ANEXO 2

ESCALADO HABERES ANUALES GLOBALES DESDE 1 DE ENERO DE 1972

Grupo III

Escala-fón	Año 1972			Año 1973		
	Percepción anual	Plus Convenio	Total	Percepción anual	Plus Convenio	Total
1	80.994,14	18.109,88	99.104,02	87.473,67	33.223,90	120.697,57
2	83.751,66	17.934,31	101.685,97	90.451,79	33.034,28	123.486,07
3	86.637,44	17.750,57	104.388,01	93.568,44	32.835,84	126.404,28
4	89.907,98	17.542,34	107.450,32	97.100,62	32.610,95	129.711,57
5	93.627,44	17.305,51	110.932,95	101.117,64	32.355,18	133.472,82
6	98.118,42	17.019,70	115.138,12	105.965,73	32.046,50	138.012,23
7	102.861,92	16.717,55	119.579,47	111.090,87	31.720,18	142.811,05
8	108.505,21	16.358,24	124.863,45	117.185,63	31.332,12	148.517,75
9	114.918,06	15.949,93	130.867,99	124.111,50	30.891,15	155.002,65
10	122.486,21	15.468,12	137.954,33	132.284,03	30.370,79	162.654,82
11	131.014,29	14.925,07	145.939,36	141.495,43	29.784,30	171.279,73
12	141.595,46	14.251,37	155.846,83	152.923,10	29.056,70	181.979,80
13	153.459,21	13.486,00	166.945,21	165.735,95	28.240,91	193.976,86
14	167.503,33	13.186,81	180.690,14	180.903,60	27.906,98	208.810,58
15	184.689,74	13.186,81	197.876,55	199.464,92	27.906,98	227.371,90
16	205.659,71	13.186,81	218.846,52	222.112,49	27.906,98	250.019,47
17	230.605,66	13.186,81	243.792,47	249.054,11	27.906,98	276.961,09
18	261.194,89	13.186,81	274.381,70	282.090,48	27.906,98	309.997,46

ANEXO 3

ESCALADO HABERES ANUALES GLOBALES DESDE 1 DE ENERO DE 1972

Grupo	Subgrupo	Categoría	Año 1972			Año 1973		
			Percepción anual	Plus Convenio	Total	Percepción anual	Plus Convenio	Total
I	—	1.ª C	206.131,28	13.953,49	220.084,75	222.621,76	27.906,98	250.528,74
I	—	2.ª	184.816,61	13.953,49	198.870,10	199.709,94	27.906,98	227.616,92
I	—	3.ª	185.391,56	13.953,49	199.345,05	178.622,88	27.906,98	206.529,86
I	—	4.ª Especial	155.837,59	14.123,98	169.961,57	169.089,60	28.091,11	197.179,71
I	—	4.ª	145.878,30	14.745,29	160.624,59	157.549,84	28.762,12	186.311,76
I	—	5.ª	131.239,90	15.877,39	146.917,29	141.739,09	29.768,79	171.507,88
I	—	Aspirante aux. Téc.	94.858,08	18.006,57	112.864,65	102.230,73	32.284,31	134.515,04
II	1.ª	2.ª	184.916,66	13.953,49	198.870,17	199.710,01	27.906,98	227.616,99
II	1.ª	3.ª	165.391,56	13.953,49	179.345,05	178.622,88	27.906,98	206.529,86
II	1.ª	4.ª Encarg. de Oficina.	155.837,59	14.123,98	169.961,57	168.088,60	28.091,11	196.179,71
II	1.ª	4.ª Oficial nivel A	145.878,30	14.745,29	160.624,59	157.549,84	28.762,12	186.311,76
II	1.ª	4.ª Oficial nivel B	131.239,90	15.877,39	146.917,29	141.739,09	29.768,79	171.507,88
II	1.ª	5.ª Asim. a Of. Niv. B.	131.239,90	15.877,39	146.917,29	141.739,09	29.768,79	171.507,88
II	1.ª	5.ª Auxiliar adm.	116.900,21	16.909,51	133.209,72	125.928,23	30.775,48	156.703,71
II	1.ª	Aspirante Aux. admin.	78.571,36	17.077,33	95.648,69	84.657,07	33.380,50	118.247,57

Grupo	Subgrupo	Categoría	Año 1971			Año 1972		
			Percepción anual	Plus Convenio	Total	Percepción anual	Plus Convenio	Total
II	2.ª	Esp. Enc. Cobrador	131.239,90	15.677,39	146.917,29	141.739,09	29.768,79	171.507,88
II	2.ª	Esp. Conserje	110.743,71	16.992,39	127.736,10	119.603,21	31.178,19	150.781,40
II	2.ª	Esp. Encarg. Almacén	121.486,21	16.296,41	137.782,62	131.205,11	30.439,49	161.644,60
II	2.ª	1.ª Telefonista	116.800,21	16.609,51	133.209,72	125.928,23	30.775,48	156.703,71
II	2.ª	2.ª Cobrador-lector	111.727,82	16.919,75	128.647,57	120.665,83	31.110,54	151.776,37
II	2.ª	2.ª Almacenero	101.960,83	17.541,60	119.502,43	110.117,70	31.782,14	141.899,84
II	2.ª	3.ª Portero y Orden	100.980,74	17.603,43	118.584,17	109.068,92	31.848,92	140.917,84
II	2.ª	3.ª Guarda y Vigilante	92.319,74	18.155,45	110.475,19	99.705,32	32.445,10	132.150,42
II	2.ª	Botones	48.496,62	18.992,20	67.488,82	52.376,35	31.551,58	83.927,93
III	1.ª	1.ª Enc. de prim. esp.	144.175,52	14.182,59	158.358,11	157.329,34	28.982,42	186.311,76
III	1.ª	1.ª Nivel A (Mont.)	132.394,67	14.984,14	147.378,81	145.478,86	29.848,10	175.326,96
III	1.ª	2.ª Oficial de prim. esp.	129.112,95	15.251,32	144.364,27	142.922,31	30.138,85	173.061,16
III	1.ª	2.ª Oficial nivel A	126.183,13	15.518,49	141.701,62	141.082,69	30.425,18	171.507,88
III	1.ª	2.ª Oficial nivel B	110.735,91	16.320,04	127.055,95	121.356,08	31.290,87	152.646,95
III	1.ª	3.ª Ayudante	163.122,53	16.854,42	179.976,95	173.974,96	31.863,00	205.837,96
III	1.ª	Aprendiz primer año	51.815,75	18.789,54	70.605,29	55.745,01	31.311,10	87.056,11
III	2.ª	1.ª Encargado Peones	100.712,26	16.854,42	117.566,68	108.769,24	31.868,00	140.637,24
III	2.ª	2.ª Peon especialista	92.319,74	17.388,77	109.708,51	99.705,32	32.445,10	132.150,42
III	2.ª	3.ª Peón	83.928,82	17.923,15	101.851,97	90.841,07	33.022,23	123.863,30
IV	—	2.ª	184.918,61	13.953,49	198.872,10	198.708,94	27.906,96	226.615,90
IV	—	3.ª	165.391,56	13.953,49	179.345,05	178.822,88	27.906,98	206.729,86

ANEXO 4

ADJUNTO POR ANTIGÜEDAD

Categoría	Importe global del quinquenio		Categoría	Importe global del quinquenio	
	Año 1972	Año 1973		Año 1972	Año 1973
<i>Grupo III - Subgrupo 2.ª</i>			<i>Grupo II - Subgrupo 1.ª</i>		
Peón	277,59	321,01	Auxiliar administrativo	293,70	321,01
Peón especialista	277,56	321,01	Oficial nivel B	293,70	321,01
Encargado de peones	277,56	321,01	Oficial nivel A	293,70	321,01
<i>Grupo III - Subgrupo 1.ª</i>			<i>Grupo IV - Sanitario y de A. C.</i>		
Ayudante	277,56	321,01	Tercera categoría	321,01	321,01
Oficial nivel B	277,56	321,01	Segunda categoría	321,01	321,01
Oficial nivel A	277,56	321,01	<i>Grupo I</i>		
Oficial de 1.ª especial	277,56	321,01	Técnico de quinta	293,70	321,01
Mortador	277,56	321,01	Técnico de cuarta	293,70	321,01
Encargado de 1.ª especial	277,56	321,01	Técnico de cuarta especial	293,70	321,01
<i>Grupo II - Subgrupo 2.ª</i>			Técnico de tercera	321,01	321,01
Guardas y Vigilantes	293,70	321,01	Técnico de segunda	321,01	321,01
Porteros y Ordenanzas	293,70	321,01	Técnico de primera C	321,01	321,01
Almacenero	293,70	321,01			
Cobrador lector	293,70	321,01			
Telefonista	293,70	321,01			
Encargado de almaceneros	293,70	321,01			
Conserje	293,70	321,01			
Encargado de Cobradores-lectores	293,70	321,01			

ANEXO 5

CUADRO DE DIETAS

Grupo		Desayuno	Comida	Cena	Habitación	Dieta completa
1.ª	Técnico 2.ª categoría. Técnico 3.ª categoría. Administrativo, subgrupo 1.ª, 2.ª categoría. Administrativo, subgrupo 1.ª, 3.ª categoría. J. S. y de A. C. 2.ª y 3.ª categoría.	33	154	143	176	495
2.ª	Especialistas, subgrupo 1.ª, 1.ª categoría, Encargado de 1.ª especial. Especialistas, subgrupo 1.ª, 1.ª categoría, nivel A y B. Administrativo, subgrupo 1.ª, 4.ª categoría. Oficial nivel A. Administrativo, subgrupo 1.ª, 4.ª categoría. Encargado de Oficina. Técnico 4.ª categoría. Técnico 4.ª categoría especial.	28	132	121	154	413

Grupo	Desayuno	Comida	Cena	Habitación	Dieta completa
3.º	22	121	110	132	363

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza a «Boetticher y Navarro, S. A.», el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Alicante, a instancia de «Boetticher y Navarro, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Ventura Rodríguez, número 24, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y centro de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de Energía y Combustibles, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto: Autorizar a «Boetticher y Navarro, S. A.», el establecimiento de las siguientes instalaciones:

a) Línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, tensión 11 KV. (prevista para trabajar a 20 KV.), simple circuito; conductores, cable aluminio-acero de 14,1 milímetros cuadrados de sección cada uno; apoyos de madera con zancas de hormigón y metálicos; aisladores, rígidos y de cadena; longitud total, 4.177 metros de los cuales 500 metros aproximadamente afectan a la provincia de Alicante, y los restantes a la de Murcia; origen, en el poste número 96 de la línea, a la misma tensión, que va de Orihuela a la Tejera (provincia de Alicante), propiedad de «Hidroeléctrica Española, S. A.», empresa suministradora de la energía, y término en el centro de transformación que a continuación se cita, para su alimentación.

b) Centro de transformación, tipo interior, compuesto de un transformador de 30 KVA. de potencia y relación de transformación 20/11.000 ± 5 % 220-127 V. y los elementos complementarios de protección, medida y seguridad, que se situará en término municipal de Abanillas (Murcia).

La finalidad de las instalaciones objeto de esta autorización será la de suministrar energía para obras en el pantano de Abanilla (Murcia), propiedad de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Esta instalación no podrá entrar en servicio, mientras no cuente el peticionario de la misma, con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de tres meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórrogas se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775, de 22 de julio de 1967.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1972.—El Director general, Francisco Pérez Cerdá.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria de Alicante y Murcia.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Burgos por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación del Ministerio de Industria de Burgos a instancia de «Electra de Burgos, S. A.», referencia RI.2718, expediente 1982-F.241 solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de

la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

1.º Autorizar a «Electra de Burgos, S. A.», la instalación de varias líneas a 13,2 KV. y varios centros de transformación sobre postes, en el término de Burgos, instalaciones que se detallan en el proyecto al que se refiere esta Resolución; y

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se autorizan, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de las instalaciones, el titular de las mismas deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 4 de mayo de 1972.—El Delegado provincial, Eduardo Ramos Carpio.—1.622-B.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Burgos por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación del Ministerio de Industria de Burgos a instancia de «Electra de Burgos, S. A.», referencia RI.2718, expediente 21/734-F.207, solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

1.º Autorizar a «Electra de Burgos, S. A.», la instalación de varias líneas a 13,2 KV. y centros de transformación sobre postes, relacionados en el expediente cuya referencia se ha indicado anteriormente, todos ellos a instalar en término municipal de Burgos.

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se autorizan, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de las instalaciones, el titular de las mismas deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 5 de mayo de 1972.—El Delegado provincial, Eduardo Ramos Carpio.—1.623-B.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Granada por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, cuya descripción se reseña a continuación, solicitando autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y